

Categorías	Cantidad anual
No cualificados:	
Conserje Mayor	30.683
Conserje	29.058
Portero	25.144
Ordenanza	25.144
Limpiadora	24.161

9953 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de enero de 1987, de una parte, por los representantes de la Empresa en la Comisión Mixta Paritaria, y de otra, por los representantes de los trabajadores en la citada Comisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO PARA 1987

1.º *Revisión salarial para 1987.*—Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5, y una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC), que para el año 1986 ha sido del 8,3 por 100, los representantes de los trabajadores y de la Empresa acuerdan:

Art. 36. *Plus de distancia.*—La Empresa hará efectivo, mensualmente, el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro centro que pueda establecerse en el futuro en la provincia de Madrid a similar distancia y dependencia de la sede central, en la cuantía de 731 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo y será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

Art. 38. *Suplidos.*—La Empresa abonará en el mes de octubre de 1987 una cantidad neta de 22.000 pesetas en concepto de suplido por gastos de Formación Profesional.

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES 1987

Coeficiente	Salario base	Plus lineal	Plus Convenio	Incentivos	Totales
1,16	32.514	21.666	20.077	12.135	86.392
1,22	34.196	21.666	20.279	12.135	88.276
1,47	41.204	21.666	21.117	12.135	96.122
1,70	47.650	21.666	21.883	12.135	103.334
1,90	53.256	21.666	22.562	12.135	109.619
2,40	67.271	21.666	24.242	12.135	125.314
2,60	72.877	21.666	24.925	12.135	131.603
2,80	78.483	21.666	25.582	12.135	137.866
3,00	84.089	21.666	26.250	12.135	144.140
3,10	86.892	21.666	26.584	12.135	147.277
3,90	109.315	21.666	29.273	12.135	172.389

2.º *Calendario laboral y jornada de trabajo para 1987.*—Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1987, y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—El horario de trabajo para 1987, salvo las modificaciones a título individual por necesidades de servicio, queda establecido como sigue:

	De lunes a viernes	Sábados
Entrada	8 h.	8 h.
Salida	15 h.	13 h.

Cada sábado libraré el 50 por 100 de la plantilla; con este fin la plantilla se divide en dos grupos, «A» y «B».

Los sábados que debe trabajar cada grupo son los siguientes:

	Grupo «A»	Grupo «B»
Enero	10-24	17-31
Febrero	7-21	14-28
Marzo	7	14
Octubre	3-24	17-31
Noviembre	14-21	14-28
Diciembre	12	19

El Departamento de Personal publicará en el tablón de anuncios la lista con el personal que integra cada grupo.

Se considerarán puentes los días 2 y 5 de enero, 20 de marzo, 19 de junio y 7 de diciembre. De estos cinco puentes sólo se podrán disfrutar dos, a elección del personal, salvo en los casos de necesidad de servicio.

Art. 30. *Vacaciones Semana Santa.*—Los días 13, 14 y 15 de abril se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio estos días se podrán sustituir por los días 20, 21 y 22 de abril.

Art. 32. *Calendario.*—Regirá el calendario laboral oficial de 1987 en cuanto a festividades.

9954 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de diciembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», 1987-1988

Artículo 1.º *Ambitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará, con exclusión del personal directivo, al personal fijo de «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «fijo de trabajo discontinuo», prevenido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que, por sus especiales características de servicio difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, regirán las cláusulas del presente Convenio, con excepción de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

A las contrataciones que pudieran ser necesarias por circunstancias de mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada a que se refiere el artículo 15, b), del Estatuto de los Trabajadores (generalmente en las épocas de Semana Santa y verano) les serán de aplicación las cláusulas del presente Convenio, con excepción de las señaladas con los números 8, 10, 12, 22, 27, 28 y 29, que se excluyen por sí mismas, en razón de la característica de la contratación.